



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 478/2011

(Pleno)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada solidariamente por el Ayuntamiento de Yaiza, el Cabildo Insular de Lanzarote y el Gobierno de Canarias, interpuesta por J.R.O.U., por daños ocasionados como consecuencia de la Sentencia de 1 de abril de 2009, por la que se anula el Decreto de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca (EXP. 391/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, en funciones, es, como se ha indicado en el encabezamiento, la Propuesta de Resolución de un procedimiento de Responsabilidad patrimonial por daños ocasionados como consecuencia de la anulación, mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de abril de 2009, de los Decretos municipales que aprobaron de forma definitiva el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca (Yaiza, isla de Lanzarote) y ordenaron la publicación de las ordenanzas del referido Plan Parcial.

La legitimación de la Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo previsto en el artículo 11.1.D.e) LCCC, en relación con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

2. En cuanto al procedimiento cursado, el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias es el órgano competente para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito funcional de su Departamento, en virtud de lo establecido en el art. 3.6 del Reglamento Orgánico de la citada Consejería, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo, en relación con el Decreto 185/2010, de 23 de octubre, del Presidente del Gobierno de Canarias (art. 3), así como del art. 8 del Decreto 86/2011, de 8 de julio, que modifica la denominación y competencias de las Consejerías.

II

1. J. R. O. U. presenta reclamación por los perjuicios patrimoniales ocasionados como consecuencia de la Sentencia de 1 de abril de 2009, del TSJ de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo nº 329/04, por el que se anula el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la Resolución del referido Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca.

Señala el reclamante en su escrito de interposición ser propietario de la parcela R18A del Plan Parcial Playa Blanca (término municipal de Yaiza, Lanzarote), tal y como se acredita por medio de certificación literal del Registro de la Propiedad de 5 de noviembre de 2010, que fue adquirida en los siguientes términos: parte de la parcela (54,61 %), fue resultado de la adjudicación realizada en el Proyecto de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca aprobado el 16 de junio de 2004, mientras que la otra parte fue adquirida mediante escrituras de compraventa de fechas 8 de abril de 2005 (9,525%) y 19 de abril de 2007 (35,865%).

Se alega como daño sufrido por la anulación del proyecto de urbanización en virtud de la referida Sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009, haber truncado sus legítimas expectativas de negocio (promoción inmobiliaria) y haber supuesto la reducción del valor del terreno de su propiedad desde su valor como urbano (valor al que fue adquirido o al que se ha contribuido mediante el pago de las correspondientes cuotas de urbanización) a su valor como suelo rústico, pérdida de valor que considera que es el perjuicio patrimonial

indemnizable y que valora en 1.442.097,99 €, más intereses legales. A tal efecto, aporta el correspondiente informe de valoración.

2. La reclamación fue presentada por J. R. O. U., que ostenta la condición de interesado en el presente procedimiento en su calidad de propietario de los suelos afectados, como se acredita en el expediente, dirigiéndose solidariamente contra el Ayuntamiento de Yaiza, el Cabildo Insular de Lanzarote y el Gobierno de Canarias. Sin embargo, conviene señalar que en lo que hace referencia a las actuaciones administrativas imputables a la Comunidad Autónoma no se aprecia en modo alguno responsabilidad solidaria atribuible a dicha Administración, por inexistencia de actuación conjunta (art. 140.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por otra parte, no se ha presentado extemporáneamente la reclamación, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-LPAC. Y es que aquélla se interpuso el 31 de marzo de 2010 (por correo), con fecha de registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias (actualmente Consejería de agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente) de fecha 5 de abril de 2010, en relación con la anulación, mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de abril de 2009, notificada a la parte reclamante el 1 de junio de 2009, de los Decretos municipales que aprobaron de forma definitiva el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca (Yaiza, Lanzarote) y ordenaron la publicación de las ordenanzas del referido Plan Parcial.

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con el art. 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo, teniendo en cuenta el Decreto 86/2011, de 8 de julio, que modifica la denominación y competencias de las Consejerías.

La resolución de la reclamación es competencia del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en el art. 3.6 del

citado Reglamento Orgánico, así como de lo previsto en el Decreto 86/2011, antes mencionado.

3. En la tramitación del procedimiento no se han producido defectos que impidan la emisión de un Dictamen de fondo. En concreto, constan las siguientes actuaciones:

- El 3 de agosto de 2010 se informa al Cabildo Insular de Lanzarote y al Ayuntamiento de Yaiza, de la reclamación presentada por el interesado, a fin de que comparezcan en el procedimiento y formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Así, el 20 de septiembre de 2010, se remite escrito por el Ayuntamiento de Yaiza y aporta determinada documentación.

- El 29 de julio de 2010, se solicita a la Dirección General de Urbanismo informe técnico- jurídico sin que conste su emisión.

- El 5 de agosto de 2010, se solicita a la Dirección General de Urbanismo informe sobre la valoración aportada por el interesado, sin que conste tampoco su emisión.

- El 22 de octubre de 2010 se insta al interesado para que subsane su solicitud mediante la aportación de determinada documentación, lo que éste viene a hacer el 17 de noviembre de 2010 y el 17 de enero de 2011, advirtiendo en el primer escrito de "la imposibilidad de continuar con la tramitación e instrucción del procedimiento" por transcurso del plazo máximo establecido legalmente al efecto.

- Por Resolución nº 42, de fecha 18 de febrero de 2011 del Secretario General Técnico, se procede a la apertura del periodo de prueba, tras admitir a trámite la documentación presentada por el reclamante así como el informe técnico de valoración aportado, inadmitiendo, sin embargo, la prueba documental referida genéricamente a "*los archivos de las Administraciones y federatarios públicos mencionados en el escrito de reclamación no sólo por la indeterminación del medio de prueba propuesto (prueba improcedente), sino también por no concretarse cuál es el elemento de hecho que se pretende probar a través de ese medio probatorio (prueba innecesaria)*

Así, el 1 de abril de 2011, se presenta escrito por el interesado proponiendo como medios de prueba la documental consistente en que se tengan por aportados los documentos que fueron adjuntados a la reclamación inicial y a lo largo de la tramitación del presente expediente, se interese, obtenga y

reproduzca en este expediente una copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que obren en el Cabildo de Lanzarote en relación al Plan Parcial Playa Blanca, así como copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que obren en el Ayuntamiento de Yaiza en relación al Plan Parcial Playa Blanca.

- El 15 de marzo de 2011 tiene entrada en el registro de la Consejería, oficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias por el que se solicita remisión del presente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial solidaria, al haberse interpuesto por el reclamante recurso contencioso administrativo nº 163/2011, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación.

- El 29 de abril de 2011 se emite informe jurídico por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica. Con dicho informe se da cumplimiento al art. 10.1 RPRP, siendo la Secretaría General Técnica la responsable de emitir dicho informe por ser el Centro Directivo que tiene encomendadas las funciones de producción normativa, se entiende, del Departamento.

- El 5 de mayo de 2011 se inició el preceptivo trámite de audiencia (art. 11 RPRP) ofrecido al Ayuntamiento de Yaiza, al Cabildo de Lanzarote y al reclamante, sin que se hayan recibido alegaciones por parte de las Corporación insular. Por su parte, el 16 de mayo de 2011 el ayuntamiento de Yaiza remite escrito en el que solicita la remisión de determinada documentación.

El reclamante, por su parte, el 19 de mayo de 2011, accede al expediente administrativo, presentando, el 27 de mayo de 2011, escrito en el que manifiesta su intención de no formular ninguna alegación por haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial.

- El 20 de junio de 2011 se emite informe por la Dirección General del Servicio Jurídico en el que se contesta a aquel escrito del interesado señalando la obligación que pesa sobre la Administración de resolver, en todo caso, así como a la solicitud extemporánea e improcedente de pruebas de su escrito de 1 de abril de 2011.

III

1. Por lo que al presente caso se refiere, constan acreditadas en el expediente las siguientes circunstancias relativas al planeamiento municipal:

1) Por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 31 de marzo de 1973 se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación del Municipio de Yaiza.

2) El Plan Parcial Playa Blanca fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Yaiza en 1989, pero la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 1989 (BOC nº 103, de 31 de julio de 1989), suspendió la aprobación definitiva de dicho Plan Parcial por entender que el mismo iba en contra del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote que se encontraba, en ese momento en aprobación inicial y por contener deficiencias de acuerdo con el Reglamento de Planeamiento.

3) Por Decreto 63/1991 de 9 de abril, se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote (BOC nº 80, de 17 de junio de 1991).

4) Por Sentencia del TS de fecha 19 de julio de 1996, se anuló el acuerdo de la CUMAC de 29 de junio de 1989 y se declaró aprobado por silencio administrativo el Plan Parcial Playa Blanca con efectos de 6 de julio de 1989, ya que el expediente tuvo entrada en la entonces Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias el 6 de abril de 1989.

5) Mediante Decreto 95/2000, de 22 de mayo (BOC nº 66 de 29 de mayo de 2000) se aprobó la revisión parcial del PIOL, cuyo objeto fue establecer una nueva programación de plazas turísticas y residenciales en zonas turísticas y, en el caso concreto del Plan Parcial Playa Blanca, reconvertir las plazas turísticas en residenciales, debiendo los propietarios, promotores o Juntas de Compensación de los Planes Parciales afectados por el Plan Insular, adaptar dicho planeamiento a las determinaciones del Plan Insular y su revisión, sometiéndolo a aprobación en la forma legalmente establecida dentro de un plazo de 6 meses, tal y como señalaba el art. 6.1.2.1.A3 del citado Decreto.

6) Con fecha de 23 de julio de 2001 se aprobó la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, en cuya Disposición Adicional 2^a se preceptúa: "*(Planes Parciales no ejecutados) Queda extinguida la eficacia de los Planes Parciales con destino total o parcialmente turísticos, aprobados definitivamente con anterioridad a la vigencia de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y para los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se den alguna de las siguientes circunstancias:*

- *No se hubiera aprobado el proyecto de reparcelación.*
- *No se haya obtenido la aprobación definitiva de las bases y estatutos de la junta de compensación, cuando sea de aplicación este sistema y subsiguiente aprobación del proyecto de compensación,*
- *No se hubieran materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al ayuntamiento.*
- *No se hubiera aprobado por la Administración competente el proyecto de urbanización del ámbito que abarca el Plan Parcial o, en su caso, de la etapa que corresponda".*

7) Mediante Acuerdos Plenarios del Ayuntamiento de Yaiza de 22 de febrero de 2002 y 7 de febrero de 2003, se aprobaron inicial y definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca (BOP de Las Palmas nº 27, de 3 de marzo de 2003).

El acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación de la referida Junta de Compensación fue recurrido (recurso nº 2600/03) por la Comunidad Autónoma de Canarias y declarado nulo por Sentencia del TSJ de Canarias, de fecha 4 de febrero de 2008, por vulnerar la tramitación del sistema de ejecución lo establecido en el art. 2.3 a) de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y turismo.

El citado artículo, vigente al tiempo de la adopción de los acuerdos (fue derogado por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo), disponía:

"Artículo 2.3. Consecuentemente con lo establecido en el apartado 1, queda suspendida, durante igual período de tiempo:

a) La tramitación, establecimiento y aprobación de los sistemas de ejecución de las proyectos de urbanización que tengan por objeto actuaciones en sectores o ámbitos con destino total o parcialmente turístico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley".

8) La Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca se constituyó mediante escritura pública el 8 de abril de 2003, según se alega por el reclamante.

9) El Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca fue aprobado mediante Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza el 11 de diciembre de 2003.

Este Proyecto de urbanización fue recurrido por la F.C.M. (procedimiento nº 278/2007) y anulado mediante Sentencia de 2 de julio de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria (confirmada mediante Sentencia de 1 de junio de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias procedimiento nº 470/2008) al no ser posible aprobar el proyecto de urbanización con arreglo a las determinaciones de un Plan Parcial no publicado y, por lo tanto, ineficaz. Dicho proyecto también fue anulado por la citada Sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009, por la que se anuló el Decreto de fecha 11 de diciembre de 2003 del Ayuntamiento de Yaiza, de aprobación definitiva del referido proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca (recurso nº 329/04).

Mediante Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yaiza de 26 de abril de 2004, se ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca (BOP de Las Palmas nº 54, de 5 de mayo de 2004).

11) El proyecto de compensación del Plan Parcial Playa Blanca se aprobó mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yaiza de 9 de diciembre de 2004 (BOP de Las Palmas nº 15, de 2 de febrero de 2005).

12) Por Sentencia de 1 de abril de 2009, el TSJ de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria (recurso nº 329/04), se anula el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la resolución del referido Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial.

La anulación judicial se fundamenta principalmente, en que *"A la entrada en vigor de la Ley 6/2001 de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, el Plan Parcial Playa Blanca, aprobado por silencio, cuyo destino era parcialmente turístico, se encontraba afectado por las determinaciones de la Disposición Adicional 2ª de la misma, toda vez que, no se había aprobado definitivamente ni las Bases ni los Estatutos de la Junta de Compensación pese a ser de aplicación dicho sistema (dicha aprobación tuvo lugar por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de de 7 de febrero de 2003), ni se habían materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento, ni se había aprobado el*

proyecto de urbanización, lo que supone que, en palabras de la ley, estaba extinguida la eficacia del Plan Parcial, y, por ello, los acuerdos en ejecución de sus determinaciones (entre ellos la aprobación del proyecto de urbanización) eran nulos por carecer de cobertura legal alguna.

Asimismo, la normativa urbanística del Plan Parcial se publicó en el BOP de Las Palmas n ° 54, de 5 de mayo de 2004, lo que significa que la aprobación del proyecto de urbanización se produjo con cobertura en las determinaciones de un planeamiento respecto al cual no se había cumplido el principio de publicidad íntegra o plena.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias establece que la entrada en vigor del planeamiento urbanístico requiere la publicación íntegra de su contenido normativo, conllevando la falta de publicación del mismo un obstáculo impeditorio a su vigencia y, por lo tanto, la imposibilidad de dictar actos de gestión y ejecución de un planeamiento no vigente.

En consecuencia, el Decreto de aprobación del proyecto de urbanización, en el momento en que se adoptó, era ilegal en cuanto tuvo por aprobado un proyecto de urbanización en base a una normativa urbanística de un plan parcial no publicado, publicación que, a la fecha en que se realizó (5 de mayo de 2004), no podía llevarse a cabo toda vez que el Plan había quedado extinguido ope legis.

Asimismo, dicha publicación no se hizo sólo de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado por silencio, únicos documentos que podían ser publicados, sino de la documentación la revisión del PIOL de 2001 referirlo al Plan Parcial, que no formaba parte del Plan aprobado por silencio, lo cual es otro argumento de nulidad pues la publicación íntegra, en su momento y no muchos años después, sólo podía ser del documento aprobado por silencio sin modificación alguna salvo que se hubiese tratado y aprobado dicha modificación”.

4. La Propuesta de Resolución argumenta la desestimación de la pretensión resarcitoria por entender que no concurren los presupuestos legalmente exigidos en orden a la declaración de responsabilidad de la Administración, ya que, además de hacer otros pronunciamientos en relación con los términos de la reclamación presentada, los derechos urbanísticos por los que se reclama no se encuentran consolidados a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias.

Así, consta en el expediente:

El proyecto de compensación se aprobó el 9 de diciembre de 2004 (BOP Las Palmas, nº 15, de 2 de febrero de 2005).

Los Estatutos y Bases de actuación de la Junta de Compensación se aprobaron definitivamente el 7 de febrero de 2003 (BOP Las Palmas, de 3 de marzo de 2003).

El proyecto de urbanización se aprobó mediante Resolución del Ayuntamiento de Yaiza, de 11 de diciembre de 2003, además, antes de haberse publicado el Plan Parcial Playa Blanca.

La previa patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos como requisito previo para que proceda, en su caso, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido sostenida, con reiteración de su consolidada doctrina, en las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero, 11 de mayo y 14 de octubre de 2010, y 19 de enero de 2011 -que anulan, respectivamente, las SSTSJC de 7 de marzo y 22 de abril de 2008, 31 de julio de 2009, y 5 de diciembre de 2008, algunas de éstas citadas por la entidad reclamante-, que precisamente habían declarado la responsabilidad de la Administración autonómica por causa de la moratoria turística. De igual forma se manifiesta la STS de 25 de enero de 2011, que confirma otra STSJC de 5 de diciembre de 2008, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada.

Por otra parte, y en relación con la revisión parcial del PIOL, señala la Propuesta de Resolución que conviene aclarar, sin perjuicio de que dicha revisión fue anulada mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 2 de octubre de 2006, declarada firme mediante sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2009, que, si bien por el reclamante se alega no sólo que no era necesaria la adaptación del Plan Parcial Playa Blanca a la revisión del PIOL de 2000, porque éste ya reconocía y modificaba su primitivo uso mixto residencial/turístico a exclusivamente residencial, sino también que dicha modificación nunca llegó a ser contestada; sin embargo, tal y como se recoge expresamente en la citada Sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009, el Plan Parcial Playa Blanca es de uso turístico y, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.2.1.A3 del Decreto 95/2000, de 22 de mayo, no sólo resultaba necesaria dicha adaptación, que debía haberse llevado a cabo en un plazo de 6 meses (generando dicho incumplimiento la suspensión del Plan Parcial y la pérdida de su condición de instrumento legal que habilita para transformar los terrenos de su ámbito de actuación), sino

también que dicha modificación sí que fue tramitada, aunque transcurrido ampliamente ese plazo legal de seis meses.

Ya en dicha tramitación se puso de manifiesto que el Plan Parcial Playa Blanca estaba afectado por la DA 2^a de la ley 6/2001 y, por lo tanto, estaba privado de eficacia, siendo dicha circunstancia conocida por el Ayuntamiento de Yaiza y por la propia Junta de Compensación, al serle remitidos informes desfavorables. Entre ellos, en el informe propuesta de fecha 16 de febrero de 2006 emitido por el Director General de Urbanismo consta literalmente:

“De los antecedentes se desprende que el Plan Parcial Playa Blanca objeto de modificación carece de eficacia, en cuanto se debe entender aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo con fecha 7 de julio de 1989, por lo que no es posible jurídicamente plantear su modificación, al serle de aplicación la citada disposición adicional segunda de la Ley 6/2001, de 23 de julio”.

En el mismo sentido consta el informe de compatibilidad con el PIOL de la adaptación del Plan Parcial Playa Blanca, remitido con fecha de 26 de enero de 2006, por el Cabildo de Lanzarote a la COTMAC (informe que además fue remitido al Ayuntamiento de Yaiza).

A mayor abundamiento, resulta significativo destacar que en escrito de 21 de noviembre de 2005 del Ayuntamiento de Yaiza, se adjunta escrito de 8 de noviembre de 2005, remitido por el Presidente de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca que es el ahora reclamante, J.R.O.U., al Ayuntamiento de Yaiza en relación con la tramitación de la adaptación del Plan Parcial Playa Blanca al PIOL, por lo que no es posible afirmar tal y como se pretende por el reclamante, que dicha adaptación no llegó a ser nunca ni contestada ni por ende, tramitada.

Por otra parte, los actos en ejecución del PPPB fueron impugnados (y anulados judicialmente) no sólo por el Gobierno de Canarias, sino también por el Cabildo de Lanzarote y la F.C.M., habiendo sido codemandados el Ayuntamiento de Yaiza y la propia Junta de Compensación.

Así pues, se entiende que el reclamante fue conocedor en todo momento de que el PPPB estaba afectado por la DA 2^a de la Ley 6/2001, por cuya aplicación ahora el interesado reclama la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido,

lo que afecta, desde luego, a la responsabilidad patrimonial, en relación con la ruptura del nexo causal.

Se estima, en consecuencia, conforme a Derecho la desestimación de la reclamación presentada por el interesado.

Finalmente, como bien señala la Propuesta de Resolución, la Administración viene obligada a resolver, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente establecido para hacerlo, sin perjuicio del derecho del interesado a presentar recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, lo que, como ocurre en el presente caso, supondrá que habrá de estarse, en última instancia, a la sentencia que se dicte en sede jurisdiccional.

CONCLUSIÓN

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen y por lo tanto procede desestimar la reclamación formulada por J.R.O.U. por los daños que se reclaman.